

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-25/2026¹

PARTE ACTORA: MORENA²

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL³

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: BENITO TOMÁS
TOLEDO

COLABORADORES: JORGE
GUTIÉRREZ SOLÓRZANO Y
ROSA ELVIRA CAMACHO COBOS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, quince de abril de
dos mil veintiséis.

S E N T E N C I A que resuelve el recurso de apelación
interpuesto por Morena por conducto de su representante propietario
ante el Consejo General del INE a fin de controvertir el dictamen
consolidado INE/CG89/2026, así como, la resolución
INE/CG96/2026, emitidos por el Consejo General del INE, respecto
de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la
revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del citado
partido político, correspondientes al ejercicio 2024, mediante el cual,

¹ En adelante todas las fechas corresponderán a la anualidad de dos mil veintiséis, salvo
precisión de lo contrario.

² En adelante parte actora, partido actor o promovente.

³ En adelante CG del INE o INE.

entre otras cuestiones, determinó el remanente de operación ordinaria del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en **Yucatán**.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN 2

ANTECEDENTES 2

 I. Contexto2

 II. Trámite del recurso de apelación3

 PRIMERO. Jurisdicción y competencia4

 SEGUNDO. Acto reclamado.....5

 TERCERO. Requisitos de procedencia6

 CUARTO. Estudio de fondo7

RESUELVE 19

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, los actos controvertidos, al resultar **infundados e inoperantes** los planteamientos realizados por el partido actor; pues contrario a lo alegado, se advierte que el procedimiento efectuado por la responsable para determinar el cálculo del remanente se realizó conforme a los lineamientos vigentes, aunado a que aún no le causa afectación alguna por tratarse de actos futuros de realización incierta.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. **Actos impugnados.** El cinco de marzo, el Consejo General del INE aprobó el dictamen consolidado INE/CG89/2026 y la resolución INE/CG96/2026, relativos a la revisión de los informes



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-25/2026

anuales de ingresos y gastos de Morena correspondiente al ejercicio 2024, en el que determinó sancionarlo por diversas irregularidades en materia de fiscalización.

II. Trámite del recurso de apelación

2. **Demanda.** El once de marzo, Morena presentó recurso de apelación ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral, con el que se formó el expediente **SUP-RAP-77/2026**.

3. **Acuerdo de escisión.** El seis de abril, la Sala Superior emitió acuerdo de Sala en el que, determinó escindir la demanda a esta Sala Regional al considerar que es la competente para conocer lo relacionado a las conclusiones de los Estados de Campeche, Chiapas, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz y Yucatán, con excepción de la conclusión **7.6-C6-MORENA-CI**, toda vez que la misma se relaciona con posibles gastos de precampaña y campaña de la gubernatura en Chiapas.

4. **Recepción.** El mismo seis de abril, se recibió en esta Sala Regional el referido acuerdo y las demás constancias relativas al medio de impugnación.

5. **Turno.** En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el presente **SX-RAP-25/2026** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos legales correspondientes.

6. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió el recurso, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual, los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

7. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación: **a) por materia**, ya que se controvierte una determinación del Consejo General del INE respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de Morena, correspondientes al ejercicio 2024, específicamente en el Estado de **Yucatán**; y **b) por territorio**, toda vez que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción⁴.

8. Asimismo, de conformidad con lo resuelto por la Sala Superior en el expediente **SUP-RAP-77/2026** en el que determinó la competencia de esta Sala Regional para conocer la controversia planteada, al estimar que versa sobre conclusiones sancionatorias en materia de fiscalización exclusivamente vinculadas con el cálculo remanente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en **Yucatán**.

SEGUNDO. Acto reclamado

9. En el recurso de apelación, Morena señala como actos reclamados de manera destacada el dictamen consolidado y la

⁴ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso a), 260, párrafo primero, 263, párrafo primero fracción I, 268 y 269 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y los artículos 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Además, con base en lo dispuesto en el acuerdo general 1/2017, de la Sala Superior de este Tribunal, que ordenó la delegación de asuntos de su competencia relativos a la fiscalización de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local a las Salas Regionales. Aunado a lo determinado por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-77/2026.



resolución. Sin embargo, dada la escisión ordenada por la Sala Superior, en este caso, se advierte que únicamente se controvierte el ID⁵ 70 del apartado 7.32 MORENA-YC del Dictamen consolidado en relación con el **cálculo que la Unidad Técnica de Fiscalización⁶ realizó para determinar la inexistencia de un remante a devolver correspondiente a 2024** y en el cual, se incluyeron los ingresos por transferencias recibidos del CEN y los CDF's al CEE.

10. Lo anterior, sin que se advierta motivo de agravio alguno que Morena formule en contra de la Resolución.

11. Por tanto, en este recurso de apelación, se tendrá únicamente como acto reclamado de manera destacada al Dictamen consolidado.

TERCERO. Requisitos de procedencia

12. Se satisfacen los requisitos de procedencia como se explica a continuación⁷.

13. **Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre del partido actor, así como la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante; se identifican los actos impugnados; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios pertinentes.

14. **Oportunidad.** Se tiene por cumplido el requisito de oportunidad, ya que la resolución que se impugna fue emitida el **cinco de marzo**, por lo que el plazo para impugnar fue del **seis al once de**

⁵ Identificador alfanumérico del correspondiente apartado de los dictámenes consolidados.

⁶ En adelante se identificará por sus siglas UTF.

⁷ Previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 42 y 45, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General de Medios.

marzo⁸; por ende, si la demanda fue presentada el día **once** del mes en cita, su presentación es oportuna.

15. Legitimación y personería. El recurso fue interpuesto por parte legítima, al ser promovido por Morena por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE. Además de que la calidad de dicho representante fue reconocida por la autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado.

16. Interés jurídico. Se encuentra acreditado, ya que el partido recurrente cuestiona el dictamen y la resolución de la autoridad responsable, mediante la cual, se le sancionó económicamente.

17. Definitividad. Previo a la interposición del presente recurso de apelación no es necesario agotar otra instancia, pues la resolución impugnada constituye un acto definitivo al ser emitido por el Consejo General del INE, y contra ello no procede algún otro medio de impugnación que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo.

CUARTO. Estudio de fondo

- Contexto

18. Al resolver el expediente SUP-RAP-297/2023, la Sala Superior estableció que, de una interpretación sistemática, funcional y por analogía del Reglamento de Fiscalización, era procedente **la compensación como medio de pago de los déficits con remantes de un ejercicio fiscal anterior**. Al efecto, la Sala Superior le ordenó al INE, entre otras cuestiones, instrumentar el procedimiento para

⁸ Sin considerar sábado siete y domingo ocho de marzo, al no ser un asunto relacionado con algún proceso electoral en curso.

realizar la compensación que permitiera extinguir o liquidar déficits con remantes de un ejercicio inmediato anterior.

19. En cumplimiento, el Consejo General del INE emitió *los Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado, del financiamiento público otorgado a los sujetos obligados para el desarrollo de sus actividades ordinarias, específicas y de campaña, aplicables a partir del informe anual 2024 y de los procesos electorales 2024-2025*.⁹

20. En tales lineamientos, se incorporó a la *fórmula para calcular el remanente de la operación ordinaria*, los ingresos por *transferencias en efectivo y especie* que se sumaría al *déficit o, en su caso, superávit a reintegrar de operaciones ordinarias*, para obtener el *remanente según sea el caso, después de descontar las transferencias al CEN por parte de los comités*.

21. Sin embargo, la Sala Superior revocó tales lineamientos,¹⁰ al considerar que, dado que el INE optó emitir una modificación integral del sistema para regular lo relativo a los financiamientos ordinario, específico y de campaña:

- Ello, implicaba una adecuación integral de la compensación (inserta por analogía) frente a la regulación de las oblaciones y derechos existente en el tema de remanentes, por lo que exige una motivación reforzada de las razones del porqué el esquema propuesto era mejor y se adaptaba al sistema de fiscalización.
- También era necesario, frente a la normatividad y fórmulas previstas en los lineamientos derogados, motivar la existencia, integración o incorporación de los elementos en

⁹ Mediante el acuerdo INE/CG296/2025 (26/marzo/2025).

¹⁰ Sentencia emitida en los expedientes SUP-RAP-97/2025 y acumulados.

cada fórmula prevista.

22. De esta manera, la Sala Superior le ordenó al INE emitir la normatividad que regulara el procedimiento de compensación¹¹ para lo cual debería de motivar de manera reforzada, entre otras temáticas, la modificación de la metodología en la determinación de los remanentes, así como la naturaleza e interrelación de aportaciones, transferencias y gastos entre los comités ejecutivos nacionales y estatales de los partidos políticos.

23. Finalmente, la Sala Superior determinó que, para no incidir en la certeza jurídica del cálculo de los remanentes y hasta en tanto no adquiriera firmeza la normatividad que el INE diseñara, tal cálculo se haría conforme con la normativa aprobada en 2016 y 2018.

24. En su oportunidad, Morena presentó su informe anual de ingresos y gastos de 2024 en Yucatán.

- **Dictamen consolidado (7.32 MORENA_YC)**

25. En el ID 70, si bien se tuvo **por atendida** la correspondiente observación, dado que Morena presentó el papel de trabajo para el cálculo del remanente, se observó que ese cálculo coincidía con el de la UTF y **determinó la inexistencia de remanente a devolver en el ejercicio 2024.**

26. Para el cómputo del remanente, se incluyeron los ingresos recibidos del CEN y los CDE's al CEE, conforme con el ANEXO 31-MORENA-YC, el cual fue el siguiente:

¹¹ Para lo cual, debería analizar de forma integral las reglas y plazos existente a efecto de determinar los ajustes necesarios y suficientes para permitir, en los hechos, extinguir o liquidar los déficits con remanentes de un ejercicio inmediato anterior.

Déficit de la operación ordinaria con financiamiento público del ejercicio anterior	Déficit o, en su caso, superávit a reintegrar de operación ordinaria	Ingresos por transferencias en efectivo y especie	Remanente según sea el caso, después de descontar las transferencias al CEN por parte de los comités
R	S=(P+Q-R)	T	U=S+T
\$4,145,724.95	-\$14,133,893.96	\$3,761,964.68	-\$10,371,929.28

• **Pretensión y agravios**

27. La pretensión del partido recurrente es que se revoque el cálculo del remanente determinado en el ID 70, ANEXO 31-MORENA-YC.

28. Esto, pues refiere que el INE realizó un indebido cálculo y determinación del remanente del Comité Ejecutivo Estatal de Yucatán de Morena, el cual, desde la perspectiva del recurrente no se ajusta a lo previsto en el acuerdo INE/CG459/2018¹² al introducir un concepto nuevo que no está regulado en la fórmula (ingresos por transferencias), conforme al artículo 3 de los Lineamientos, en tanto afecta la posibilidad de compensar para el siguiente ejercicio fiscal.

29. El recurrente señala que la responsable, de manera indebida determinó la existencia de un remanente a reintegrar para el ejercicio 2024, ya que se calculó a partir de conceptos contables que, de conformidad con la normativa aplicable, no resultan procedentes, al no estar previstos de manera expresa en la resolución INE/CG459/2018 correspondiente a los Lineamientos.

30. Considera que entre los conceptos contables que fueron tomados por la responsable, se restó el relativo a “ingresos por transferencia”, aún y cuando dicho concepto no se encuentra previsto como parte del procedimiento o de la fórmula que se debe seguir para

¹² Que aprueba los Lineamientos.

el cálculo de remanente; lo que, en su parecer, implica una alteración indebida de la metodología previamente aprobada y, por tanto, un resultado incorrecto, derivado de la modificación arbitraria de la fórmula.

31. Señala que, al ser utilizado ese déficit de la operación ordinaria de un ejercicio fiscal como insumo para el cálculo del remanente del ejercicio subsecuente, incide directamente en la esfera jurídica y patrimonio de su partido, ya que el remanente no es simplemente el recurso que se encuentra materialmente en una cuenta y que simplemente deba devolverse.

32. También afirma, que hizo del conocimiento de la autoridad las inconsistencias, en concreto que se alteraba significativamente el resultado del remanente, al señalar que del rubro egresos por transferencia en efectivo y en especie a campañas o transferencias del ámbito federal (CEN o CDE al local (CEE o CDM/CDD) y viceversa según sea el caso”, la fórmula prevé restar del financiamiento los egresos por transferencias, más no adicionar los **ingresos**.

- Delimitación de la controversia

33. Verificar si la determinación del remanente a favor de Morena correspondiente al ejercicio de 2024 en Yucatán, al incorporar los ingresos por transferencias en efectivo y especie, fue acorde con la normativa en materia de fiscalización aplicable y vigente.¹³

- Postura de esta Sala

¹³ Dada la vinculación entre los motivos de agravio, estos se analizarán de manera conjunta. Tal metodología de estudio no genera perjuicio alguno a Morena en términos de la jurisprudencia 4/2000 [AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6].

34. Los agravios son **ineficaces** para alcanzar su pretensión.

35. Esto, pues del análisis del dictamen consolidado, en específico, respecto del ID 70, ANEXO MORENA 31-YC, se advierte que, contrario a lo afirmado, el cálculo del remanente a reintegrar por el partido recurrente se ajusta a los Lineamientos.

36. Esto, pues como ya lo ha sostenido la Sala Superior de este Tribunal al resolver el SUP-RAP-101/2022 y recientemente reiterado en el SUP-RAP-59/2026 y acumulado,¹⁴ el concepto de "ingreso por transferencia" no le genera afectación al recurrente, pues parte de la premisa errónea de considerar que el cálculo realizado aumenta de manera falsa el monto real del remanente.

37. Así, en el caso que se analiza, se observa que dicho rubro únicamente fue utilizado como parámetro para realizar la deducción correspondiente del monto final a reintegrar, tal como se muestra enseguida:

Déficit de la operación ordinaria con financiamiento público del ejercicio anterior	Déficit o, en su caso, superávit a reintegrar de operación ordinaria	Ingresos por transferencias en efectivo y especie	Remanente según sea el caso, después de descontar las transferencias al CEN por parte de los comités
R	S=(P+Q-R)	T	U=S+T
\$4,145,724.95	-\$14,133,893.96	\$3,761,964.68	-\$10,371,929.28

38. Como se puede observar, el concepto de ingresos por transferencias en efectivo y en especie, no fue utilizado para llevar a cabo el cálculo del remanente, sino que únicamente se utiliza para deducir dicho monto a reintegrar,¹⁵ además de que -se insiste- la Sala

¹⁴ Resuelto el 8 de abril de 2026.
¹⁵ Tal como lo sostuvo la Sala Superior al resolver el SUP-RAP-63/2025.

Superior ha sostenido que dicho rubro sí puede ser considerado para hacer el cálculo correspondiente.¹⁶

39. Es decir, las transferencias se tomaron como referente para realizar el cálculo correcto a reintegrar, respecto de los recursos recibidos por el CEN de manera directa, debido a que los “Ingresos por transferencias en efectivo y en especie” no corresponden a financiamiento público recibido, e incrementan el monto de los gastos realizados.

40. Aun cuando las transferencias tengan un origen interno y no provengan de prerrogativas públicas, su recepción incrementa la disponibilidad de recursos para la realización de actividades ordinarias, lo que se traduce en un impacto real en la magnitud de los gastos erogados.

41. Por tanto, el recurrente parte de la premisa equivocada en el sentido de que el ajuste realizado por la autoridad responsable aumenta de manera falsa el monto real del remanente, puesto que contrario a dicha afirmación, la consideración del rubro reclamado se utiliza de manera correcta para definir el monto total que el partido debe reintegrar, en caso de generar un saldo positivo.

42. Además, lo ineficaz también radica, en que el recurrente basa sus alegaciones en manifestaciones especulativas, al afirmar que un cálculo equivocado le puede generar que, en el ejercicio fiscal siguiente se determine un remanente a reintegrar más alto del debido, o bien, un déficit menor, al efectivamente generado, entendiéndolo como saldo a favor.

¹⁶ Así lo sostuvo esta Sala Regional al resolver el SX-RAP-16/2025.



43. Dicha calificativa obedece a que los posibles perjuicios no pueden ser materia de esta cadena impugnativa, pues el resultado que se obtenga en el ejercicio fiscal siguiente dependerá únicamente del recurrente, por lo que, en este momento, esta sala está impedida para analizar actos futuros de realización incierta.

44. En igual sentido, la alegación consistente en que la determinación del remanente se basa en la fórmula establecida en el acuerdo INE/CG296/2025 revocado por la Sala Superior, parte de una premisa incorrecta, dado que la metodología confirmada en el SUP-RAP-101/2022 ya consideraba los parámetros indicados en el acuerdo para cálculo de remantes (INE/CG459/2018) aunado al rubro de “Ingresos por transferencias en efectivo y en especie”, en los términos que fueron aplicados en el dictamen reclamado.

45. De tal manera, las alegaciones se hacen depender de que la responsable introdujo elementos novedosos a la fórmula, lo cual ya fue desestimado.

46. En ese mismo sentido, resulta ineficaz el planteamiento de Morena relativo a que el cálculo incorrecto del remante podría provocar que en un ejercicio se determine más remanente a devolver que el debido, o bien, un déficit (saldo a favor) menor al efectivamente generado y que podría ser compensado contra el remanente de otros ejercicios.

47. La ineficacia radica en que, como se ha señalado, en el caso, la determinación del remanente de 2024 fue acorde con la fórmula prevista en el artículo 3 de Lineamientos vigentes,¹⁷ de manera que la posibilidad de poder compensar algún remante que deba de reintegrar

¹⁷ Sentencia emitida en los expedientes SUP-RAP-59/2026 y acumulado.

en el siguiente ejercicio, en nada se ve afectado por haber considerado *las transferencias por ingresos en efectivo y especie*.

48. Asimismo, se desestima el motivo de agravio relativo a que el remante que le fue determinado, carece de definitividad, al incluirse en su cálculo, desde la perspectiva de Morena, los recursos que omitió destinar en 2023 al rubro de *capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres*, de forma que el seguimiento de la UTF para verificar que en los ejercicios de 2025 y 2026 que esos recursos sean, efectivamente destinados (conclusión 7.32-C7-MORENA-YC), podría concluir en una reclasificación del gasto que incidirían de manera directa en el monto del remanente.

49. De dicha conclusión se advierte que, respecto del monto que Morena omitió destinar desde 2023 al rubro de *liderazgo político de las mujeres*, la UTF dará seguimiento en la revisión de los informes de 2025 y 2026 para verificar que esos recursos sean, efectivamente, ejercidos en el señalado concepto. Ello, sin que se observe que, a partir de tal conclusión se hubieran determinado consecuencias sancionadoras o que el monto debería ser incluido en el cálculo del remanente de 2024.

50. Además, al haberse determinado un saldo negativo de los remantes, esos recursos no han sido devueltos y, por tanto, el partido tiene la disponibilidad para erogarlos conforme a lo determinado en el dictamen consolidado.

51. Incluso, al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, el propio Morena le solicitó a la UTF ese seguimiento porque *el monto involucrado se encontraba sub judice con motivo de los respectivos RAP que interpuso en contra de los correspondientes dictamen*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-25/2026

consolidado y resolución, y que, al resolverse, tuvieron implicaciones en ese monto observado.

52. En ese contexto, lo **ineficaz** del motivo de agravio radica en que Morena parte de la premisa equivocada de que el monto de los recursos que omitió destinar desde 2023, fueron considerados para determinar el remanente de 2024, cuando el seguimiento de la UTF es para verificar que los recursos sean, efectivamente, destinados al rubro de *liderazgo de las mujeres* durante los ejercicios de 2025 y 2026.

53. Esto es, derivado de que Morena no destinó de su financiamiento ordinario de 2023, el porcentaje legal para el rubro de *liderazgo político de las mujeres*, y debido a que tal determinación estaba impugnada, fue hasta la revisión de los informes de 2024 que se determinó que los recursos correspondientes (\$146,165.80) deberían aplicarse durante los ejercicios de 2025 y 2026, lo cual, es a lo que la UTF dará seguimiento.

54. De lo anterior, se obtiene que, contrario a lo afirmado por Morena, el referido monto no pudo ser considerado para el cálculo del remanente de 2024, en la medida que la obligación de destinarlos es para los ejercicios de 2025 y 2026, y, en el caso, de que el seguimiento de la UTF determine que se incumplió con tal obligación en esos ejercicios, entonces se establecerán las correspondientes consecuencias normativas.

55. En esa línea argumentativa, tampoco se podría establecer que el monto del remanente de 2024 carecería de definitividad, a partir de una petición expresa de Morena de que se le diera seguimiento a la obligación que surge de la conclusión 7.32-C7-MORENA-YC, pues

ello, implicaría que el propio Morena generó de manera artificiosa y contraria a la normativa una excepción al cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización.

56. Además, de considerarse la postura de Morena de que el monto del remante de 2024 depende de que aplique o no los recursos al rubro de *liderazgo de las mujeres* que debió hacer desde 2023, podría llevar a un incentivo contrario a la finalidad de la norma que obliga a destinar un porcentaje de su financiamiento al *liderazgo de las mujeres*, en la medida que podría llevarle a incumplir con esa obligación al considerar que ello le podría generar un mayor beneficio derivado de solicitar la compensación de los remanentes de 2025 y 2026.

57. Por tanto, contrario a lo alegado por Morena; no se advierte contradicción alguna en el Dictamen consolidado respecto de la determinación del remanente de 2024 con lo determinado en la conclusión 7.32-C7-MORENA-YC.

58. En conclusión, al haber resultado ineficaces los agravios para alcanzar su pretensión, lo procedente es confirmar, el acto reclamado.

59. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

60. Por lo expuesto y fundado, se:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-25/2026

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.